



Número Único 817363104001200900198-00
Ubicación 2640
Condenado MARINELLA AREVALO SAYADO
C.C # 68306029

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 21 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del NUEVE (9) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 28 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 817363104001200900198-00
Ubicación 2640
Condenado MARINELLA AREVALO SAYADO
C.C # 68306029

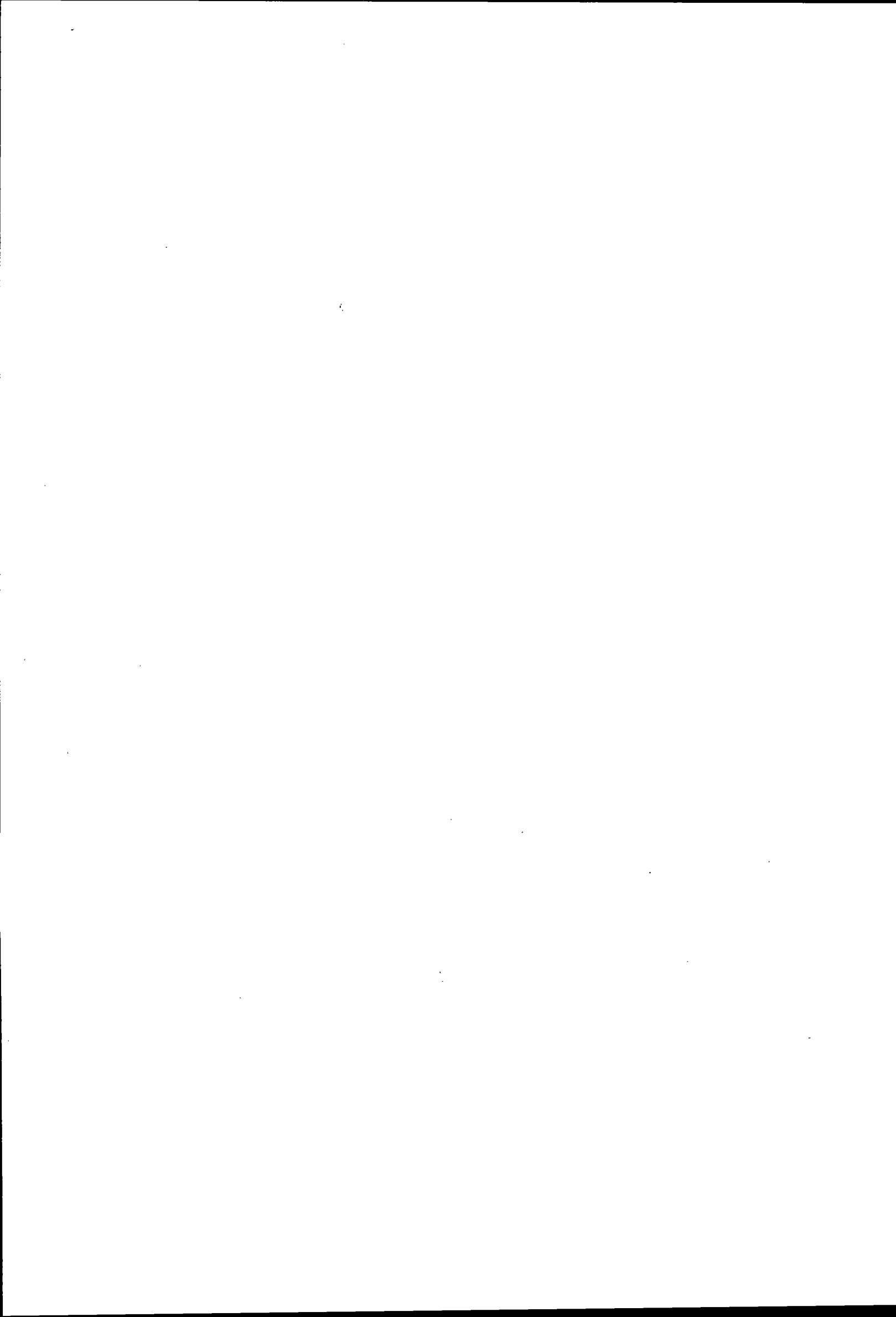
CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 29 de Diciembre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 4 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Noviembre nueve (09) de dos mil veinte (2020).

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **MARINELLA ARÉVALO SAYADO**, conforme con la documentación allegada con oficio No. 4818 por la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá y petición de la penada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- En sentencia proferida el 6 de octubre de 2010, por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena, fue condenada MARINELLA ARÉVALO SAYADO como autora penalmente responsable del delito de homicidio, a la pena principal de **208 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al pago de la indemnización de los daños ocasionados con la conducta punible en equivalentes a 20 S.M.L.M.V., negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le **concedió la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia**.

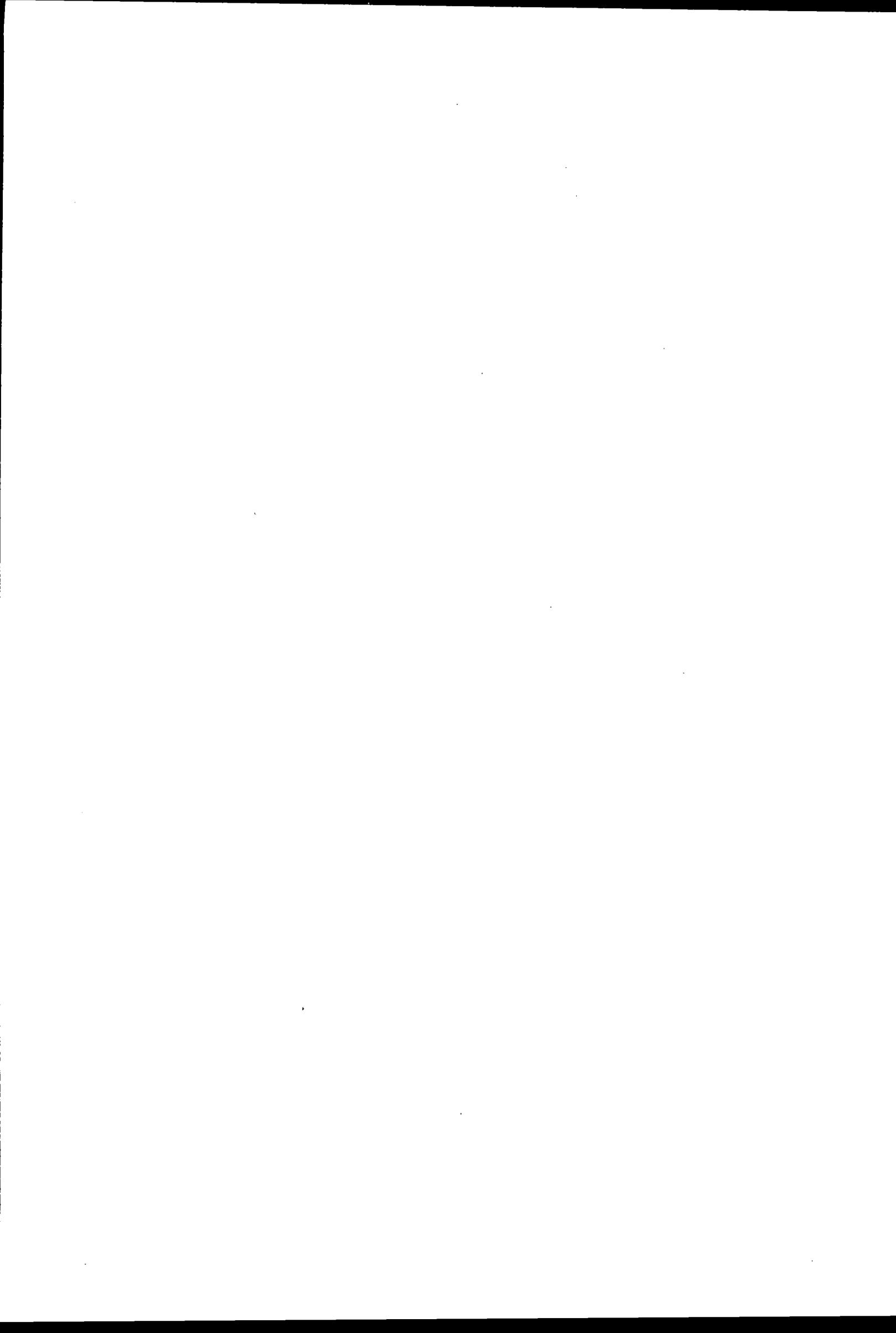
2.2.- Mediante auto del 18 de enero del 2016 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca, revocó la prisión domiciliaria a la sentenciada MARINELLA ARÉVALO SAYADO por múltiples trasgresiones a ese régimen, teniéndose como fecha inicial de ellas **el 16 de agosto del 2015, y objeto de la revocatoria**.

2.3.- La sentenciada MARINELLA ARÉVALO SAYADO ha estado privada de la libertad en este proceso en los siguientes tiempos:

- Desde el 19 de octubre del 2009 (fecha medida de aseguramiento detención domiciliaria) al 16 de agosto del 2015 fecha de la primera de las múltiples trasgresiones por las que fue revocada la prisión domiciliaria, es decir, **69 meses y 26 días**.

- Del 3 de junio del 2016 (fecha en que le es dada la libertad en el proceso No. 2015-808011¹) a la fecha, es decir, **53 meses y 7 días**.

¹ En este proceso fue capturada el 2 de diciembre del 2015 y quedó detenida por esa actuación. Se le condenó por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena, por el delito de fuga de presos y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, materializándose la libertad el 3 de junio del 2016, fecha desde la cual continuó privada de la libertad intramuralmente para el cumplimiento de la pena impuesta en este proceso conforme con solicitud y boleta de encarceración





PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 81736-31-04-001-2009-00198-00 / Interno 2640 / Auto Interlocutorio: 1177
Condenado: MARINELLA AREVALO SAYADO
Cédula: 66306029
Delito: HOMICIDIO SIMPLE
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ
RESUELVE 1 PETICIÓN

2.4.- A la fecha la penada ha descontado en físico y redención:

Descuento físico: suma los dos períodos	123 meses y 3 días
Redenciones de pena reconocida	
1. Auto del 17 de enero de 2017.	2 meses y 1 día
2. Auto del 4 de septiembre de 2017.	3 meses y 19.2 días
3. Auto del 20 de marzo de 2018.	2 meses y 0.5 días
4. Auto del 3 de diciembre de 2018.	2 meses y 28.5 días
5. Auto del 18 de noviembre de 2019.	1 mes y 0.5 días
6. Auto del 22 de septiembre de 2020.	0 meses y 17 días
Total redenciones:	12 meses y 6.7 días
TOTAL PENA CUMPLIDA	135 MESES y 9.7 DÍAS

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por parte de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, se allegó documentación para el estudio de la libertad condicional de la sentenciada MARINELLA ARÉVALO SAYADO y por la penada información del arraigo, por lo que el Despacho ordenó la verificación del mismo, allegado el informe entrara a verificarse el cumplimiento de los presupuestos legales.

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos 15 de junio del 2008, se advierte que la legislación penal aplicable corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

"Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible; cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima."

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

No. 017 que desde el 10 de mayo del 2016 se había emitido por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca, ante la revocatoria de la prisión domiciliaria.





PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 81736-31-04-001-2009-00198-00 / Interno 2640 / Auto Interlocutorio: 1177
Condenado: MARINELLA AREVALO SAYADO
Cédula: 68306029
Delito: HOMICIDIO SIMPLE
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ
RESUELVE 1 PETICIÓN

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

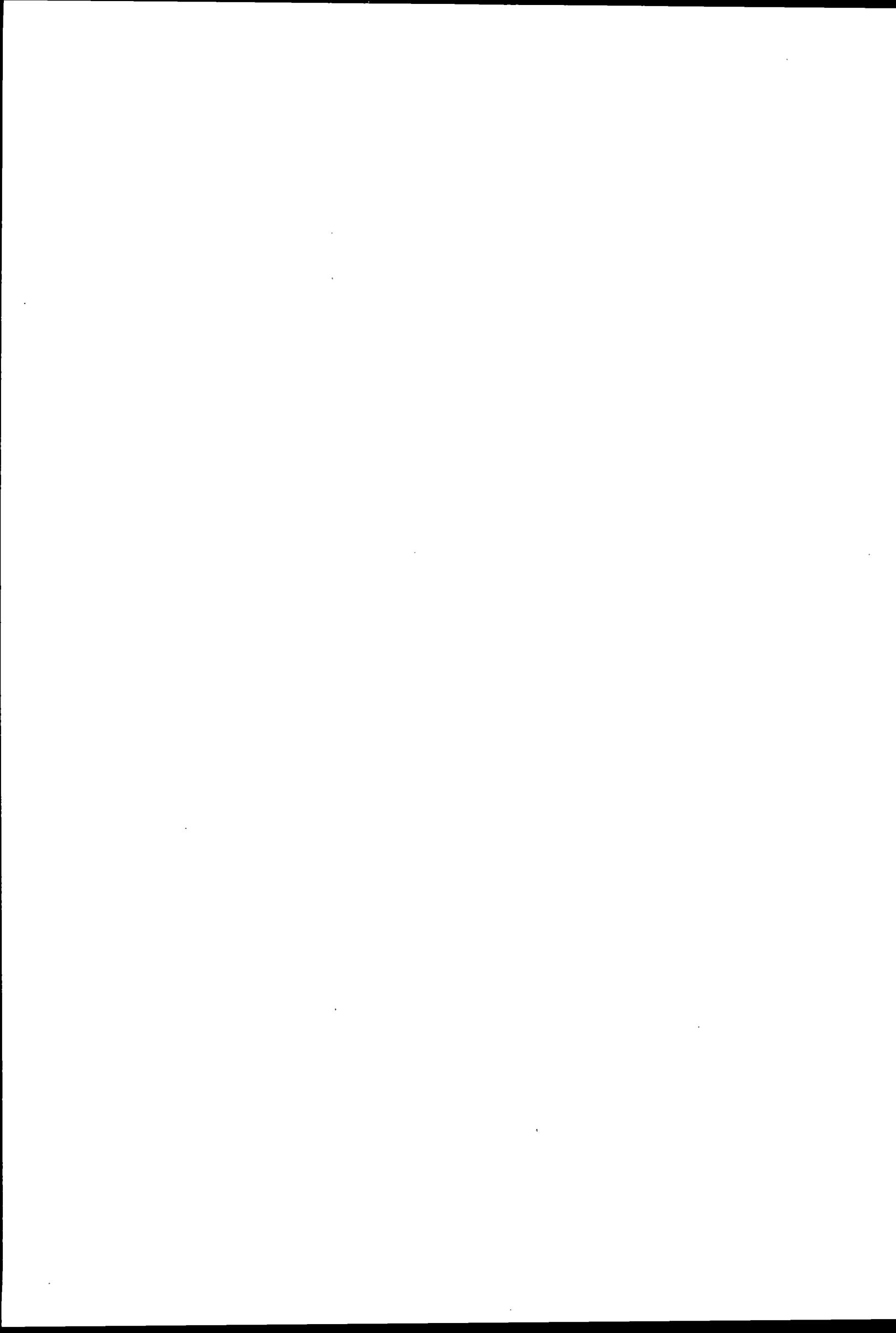
El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De un análisis de las dos normas, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del penado, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890/04 exigía que “la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena” y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que “la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena”. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.

Así las cosas, tenemos que el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los requisitos sustanciales básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso, reparado a la víctima y que se acredite el arraigo familiar y social del penado (lo que se ha denominado «factor objetivo») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo»).

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros por la sentenciada MARINELLA AREVALO SAYADO, los cuales se aclara **son acumulativos y no alternativos**, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

En el asunto objeto de análisis, tendremos por acreditado el cumplimiento del presupuesto del artículo 471 de la Ley 906/04, con la Resolución No. 2352 del 18 de diciembre de 2019, expedida por el Consejo de Disciplina de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, en la que se conceptúa favorablemente respecto de la concesión de la gracia en cuestión y la cartilla biográfica y los certificados de conducta remitidos para dicho fin.





PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 81736-31-04-001-2009-00198-00 / Interno 2640 / Auto Interlocutorio: 1177
Condenado: MARINELLA AREVALO SAYADO
Cédula: 68306029
Delito: HOMICIDIO SIMPLE
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ
RESUELVE 1 PETICIÓN

La conducta punible de homicidio, por la que fue condenada MARINELLA ARÉVALO SAYADO no está excluida de este beneficio en el artículo 26 de la Ley 1121/06², ni confluente exclusión de las establecidas en el artículo 199 de la Ley 1098/06.

Ahora en cuanto a las exclusiones que prevé el artículo 68 A del Código Penal, en el párrafo 1º de la misma codificación se instituye que estas exclusiones no se aplicarán a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 del Código Penal.

Superado el aspecto de exclusiones, procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 en aras del otorgamiento o no del beneficio solicitado.

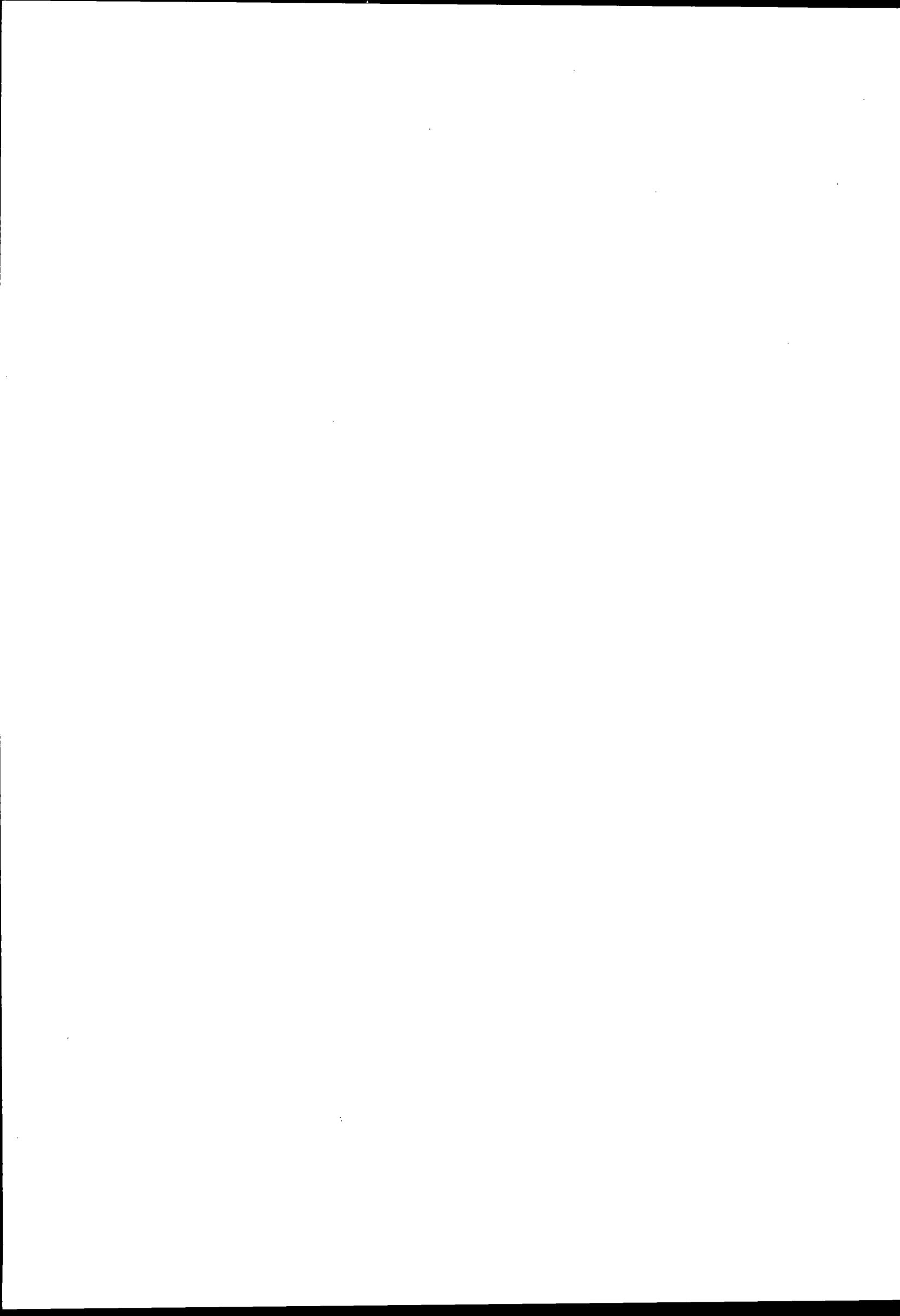
3.1. Requisitos objetivos.

3.1.1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. Como se indicó, MARINELLA ARÉVALO SAYADO, fue condenada a una pena de **208 meses de prisión**, es decir, que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a **124 meses y 24 días**, frente a este tópico objetivo, encontramos que en el presente caso se encuentra reunido en favor de la sentenciada, pues, la misma cumple a la fecha con un total de pena purgada de **135 meses y 9.7 días**.

3.1.2.- Que demuestre arraigo familiar y social. En cuanto a este punto, tenemos que la penada MARINELLA ARÉVALO SAYADO informa que su arraigo es en la calle 15 No. 4 – 04 Barrio Santafé del Municipio de Tame Arauca, aporta certificación de la JAC en la que se refiere que la señora Gloria Inés Sayado reside en la dirección indicada hace 15 años, y declaración notarial de la misma ciudadana, en la que refiere es la madre de la pena y está dispuesta a recibirla en su residencia.

Se dispuso remitir despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Tame Arauca, para verificación de este aspecto, allegándose informe de la visita, que fue atendida por la señora Gloria Inés Sayado, progenitora de la sentenciada, quien refiere que el inmueble es propio hace 18 años, que reside allí con un hermano de la penada quien va esporádicamente a quedarse en el lugar.

² **ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS.** <Ver en Jurisprudencia Vigencia destacado de la C-073-10> Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.





PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 81736-31-04-001-2009-00198-00 / Interno 2640 / Auto Interlocutorio: 1177
Condenado: MARINELLA AREVALO SAYADO
Cédula: 68306029
Delito: HOMICIDIO SIMPLE
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ
RESUELVE 1 PETICIÓN

Informa la entrevistada que, en el lugar visitado, vivía la sentenciada antes de estar detenida, que trabajaba en fincas en diferentes labores, y no ha tenido problemas con los vecinos. Que se encuentra en disposición de recibir a su hija en esta residencia.

En cuanto a lo que se entiende por arraigo, es bueno traer a colación lo anotado por la Corte Suprema de Justicia en proveído radicado con el No.29581 de mayo 25/15, así:

"...La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades [...]..."³

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en auto con radicación No. 46684 del 23 de noviembre de 2016, frente al arraigo social dejó anotado que:

"...La Sala⁴, en relación con ese concepto, ha señalado que debe entenderse como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales; determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes..."⁵

5

Además, debe de tenerse en cuenta que en el fallo de tutela de segunda instancia de la Corte Suprema de Justicia⁶, se dejó anotado frente al arraigo social, que:

"... Sin desconocer la mayúscula gravedad de tales conductas, dígame que su cometimiento no deja desprovisto al autor de la mentada condición social, pues recuérdese que el arraigo se relaciona con el vínculo -en este caso del sentenciado-, con el lugar donde reside o residirá, y no de la zozobra e intranquilidad de la comunidad o, de la amenaza que constituye para la sociedad el otorgamiento del subrogado penal de la prisión domiciliaria..."

Luego entonces en este caso se encuentra verificado este arraigo familiar y social, por lo que se da por cumplido este requisito.

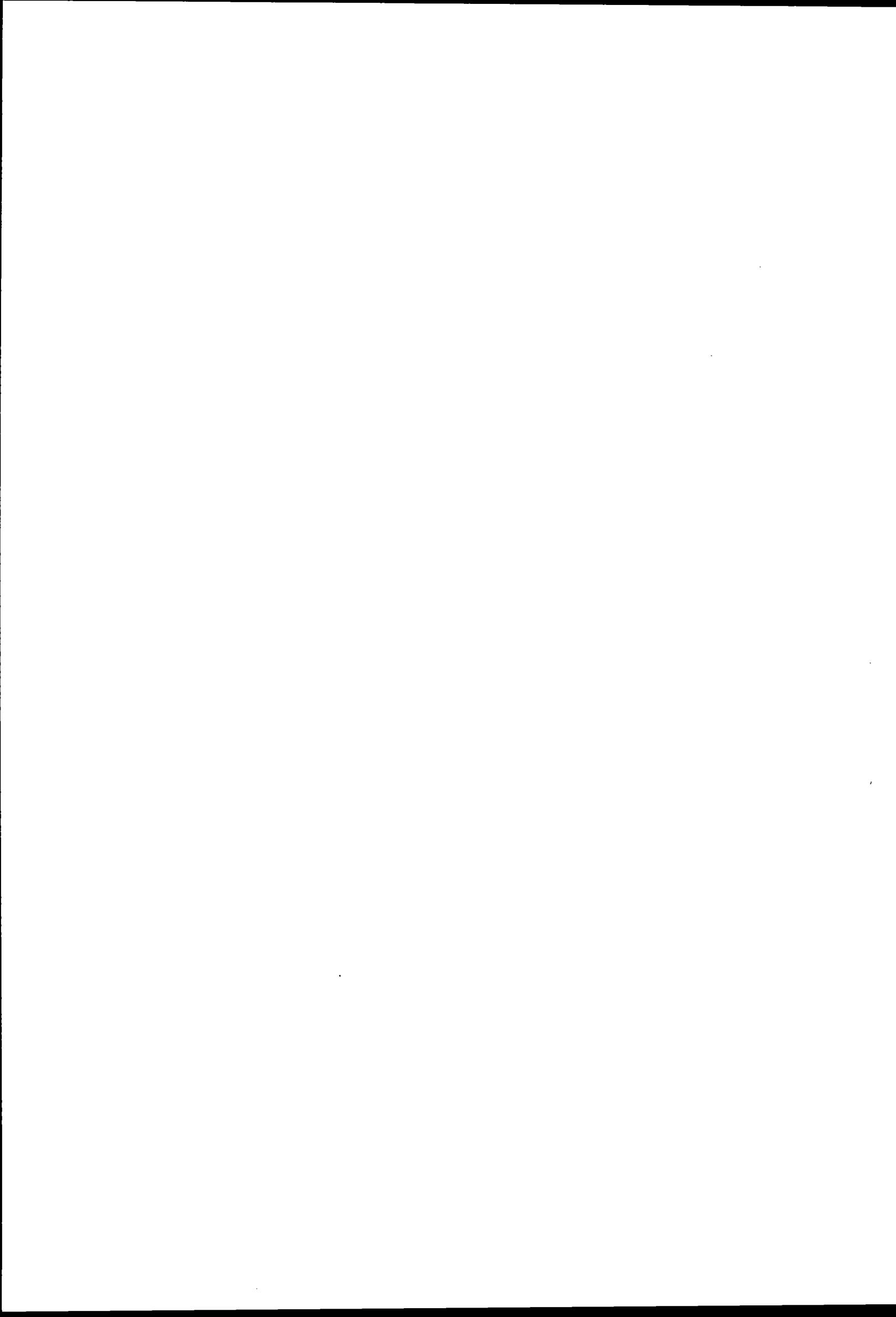
3.1.3.- La reparación a la víctima. En cuanto a este aspecto, tenemos que en la sentencia se condenó a MARINELLA ARÉVALO SAYADO al pago de daños morales en cuantía de 20 s.m.l.m.v. dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la decisión, a favor del los herederos del occiso, frente a los cuales no se ha realizado por la penada gestión alguna en pro del resarcimiento de los mismos, o de acercamiento con las víctimas para llegar a un acuerdo sobre ellos o de suscribir garantía para su pago, viéndose así insatisfecho este derecho de las víctimas hasta este momento.

³ Fallo tutela radicado 93423 de agosto 23/17.

⁴ CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647

⁵ M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO Y EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER.

⁶ Radicado 93423 de agosto 23717





PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 81736-31-04-001-2009-00198-00 / Interno 2640 / Auto Interlocutorio: 1177
Condenado: MARINELLA AREVALO SAYADO
Cédula: 68306029
Delito: HOMICIDIO SIMPLE
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ
RESUELVE 1 PETICIÓN

El artículo 30 de la Ley 1709, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece que:

"...En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado..."

Sobre este presupuesto, se trae a colación lo expuesto desde antaño por la Corte Constitucional, en cuanto a los sustitutos penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad condicional:

"...Cabe precisar que la reparación del daño ocasionado por el delito tiene como finalidad como lo ha señalado esta Corporación dejar a la víctima y a los perjudicados por el hecho punible en la situación más próxima a la que existía antes de la ocurrencia del mismo⁷. En ese orden de ideas en ejercicio de su potestad de configuración, el Legislador ha establecido mecanismos para la protección plena de los derechos de las víctimas y perjudicados por el delito, lo cual comprende, entre otros, la indemnización integral de los daños materiales y morales causados por el ilícito. Así la voluntad del Legislador ha sido la de reconocer el derecho de las víctimas a ser reparadas íntegramente, con el fin de restablecer las cosas a su estado inicial (restitutio in integrum), y cuando ello no es posible, a ser compensadas por los daños sufridos. Esta reparación incluye tanto daños materiales como morales. Comprende tradicionalmente el damnum emergens, el lucrum cessans y el pretium doloris, incluye la posibilidad de exigir intereses y se calcula en el momento de la expedición de la sentencia judicial⁸..."

*La Corte estima pertinente reiterar lo dicho en las sentencias C-008 de 1994 y C-899 de 2003 en el sentido que la condición a que se ha hecho referencia no implica -contrariamente a lo que afirman los demandantes- la exigencia de pagar una deuda bajo el apremio de una pena privativa de la libertad sino el **requerimiento a quien desea ser beneficiado con una eventual inexecución de la pena para que atienda, de todas maneras, la obligación de reparar el daño causado con el delito**. Esta, como la pena, tiene por fuente el hecho punible, pero no se confunde con la pena y, por tanto, no desaparece por la sola circunstancia de que dicha pena pueda dejar de aplicarse mediante el mecanismo de la libertad condicional⁹.*

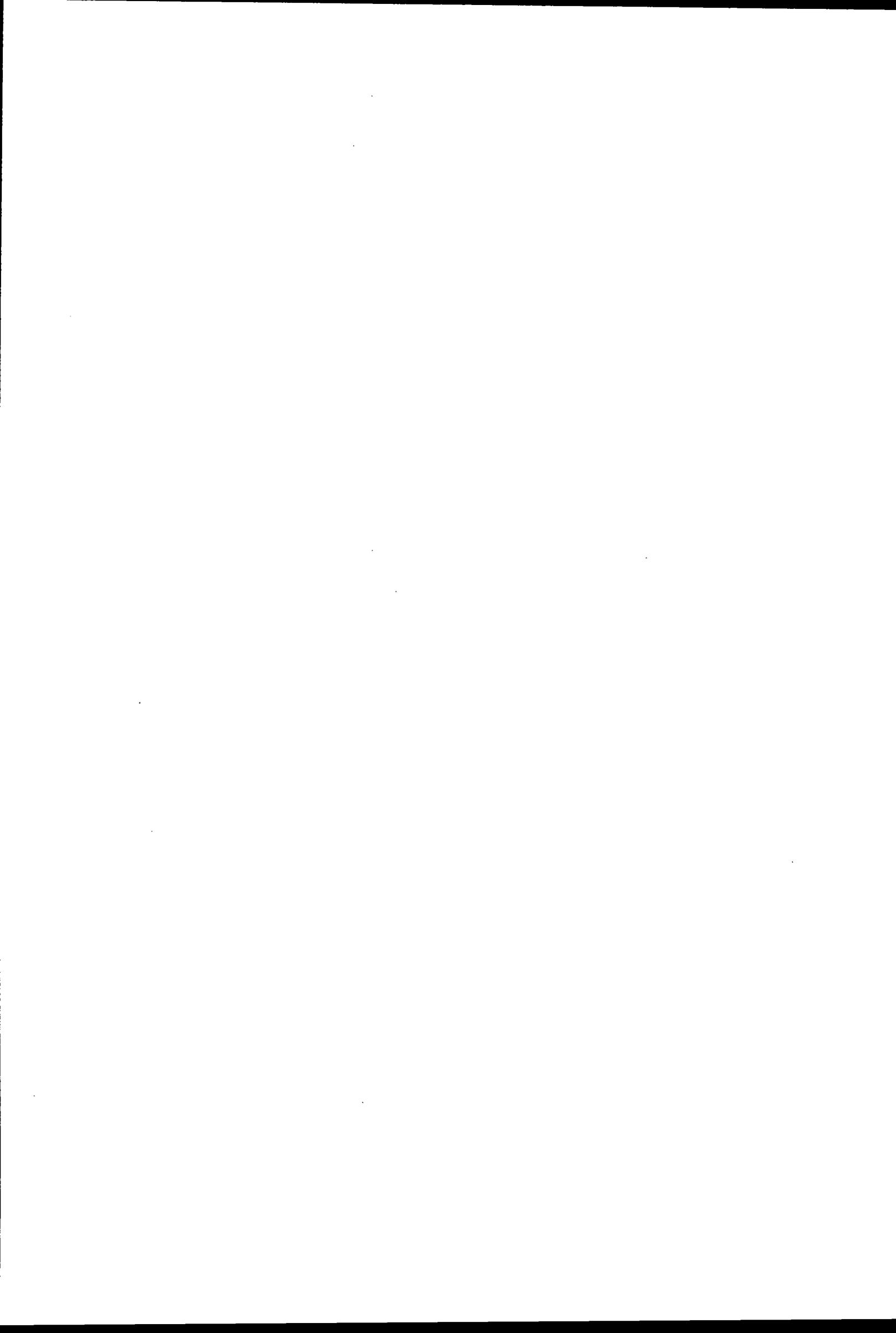
*Recuérdese que la pena -respecto de la cual el subrogado de la libertad condicional simplemente permite que no se cumpla en su totalidad-, no tiene su origen en la obligación de indemnizar a la víctima sino en el ejercicio del ius puniendi estatal que se pone en marcha **como consecuencia del comportamiento delictual del individuo al que se impone**. Así mismo que la **obligación** de la que se trata en este caso no es una simple deuda surgida de la capacidad transaccional del individuo sino el **resultado de la conducta punible en que ha incurrido y con la cual ha causado un daño**.*

*En ese orden de ideas, es claro que quien solicita que se le conceda un **beneficio como la libertad condicional** no puede pretender, con la salvedad que se hará más adelante, que se le exima de cumplir dicha obligación para obtener el beneficio, con la excusa de que por el hecho de estar obligado a pagar la reparación a la víctima para acceder a él, se le está constriñendo a pagar una deuda so pena de ir a la cárcel.*

⁷ Sentencia C- 916/02 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁸ Ibidem.

⁹ Ver sentencia C-008/94 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.





PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 81736-31-04-001-2009-00198-00 / Interno 2640 / Auto Interlocutorio: 1177
Condenado: MARINELLA AREVALO SAYADO
Cédula: 68306029
Delito: HOMICIDIO SIMPLE
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ
RESUELVE 1 PETICIÓN

Téngase en cuenta así mismo que como se expuso ampliamente en los apartes preliminares de esta sentencia **en tanto los derechos a la indemnización de la víctima deben ser protegidos por el Estado** -deber de protección que por lo demás como allí se dijo se establece con particular énfasis en el artículo 250 constitucional tal como quedó modificado por el Acto legislativo 02 de 2003- **la exigencia del pago de la indemnización a la víctima no puede considerarse -con la salvedad que se hace más adelante- como un requisito irrazonable o desproporcionado que establezca un mecanismo coercitivo prohibido por la Constitución y particularmente por el artículo 28 superior sino más bien como una manifestación legítima del ejercicio de la potestad de configuración del legislador para dar cumplimiento a los mandatos superiores en materia de protección de las víctimas de los hechos punibles y particularmente del derecho que éstas tienen a la reparación integral de los daños causados con el delito (art 250-6 C.P.)...**

... En ese orden de ideas la Corte declarará exequibles por los cargos analizados las expresiones **"y de la reparación a la víctima"** contenidas en el primer inciso del artículo 64 del Código Penal tal como quedó modificado por el artículo 5° de la Ley 890 de 2004, **en el entendido que en caso de demostrarse ante el juez de ejecución de penas, -previa posibilidad de contradicción por la víctima y el Ministerio Público- la insolvencia actual del condenado, el no pago previo de la reparación a la víctima no impedirá la concesión excepcional del subrogado de libertad condicional..."**¹⁰.

7

Frente al cumplimiento de este requisito no aparece como se reitera en el proceso acreditado por ahora la insolvencia económica de la sentenciada MARINELLA AREVALO SAYADO, como tampoco el pago de los perjuicios, o se asegura su cancelación mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima.

Por lo anterior no se encuentra reunido este presupuesto, por parte de la sentenciada MARINELLA AREVALO SAYADO.

3.2. Requisitos subjetivos.

3.2.1.- De la conducta durante su reclusión. El comportamiento observado por la encausada en el tiempo de cautiverio ha sido valorado en forma satisfactoria por las directivas del penal, y por ello se allega por el consejo de disciplina de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de esta ciudad, la resolución que avala el sustituto solicitado de la libertad condicional para la condenada MARINELLA AREVALO SAYADO, pero la realidad procesal no permite concluir que este presupuesto se encuentra reunido en favor de la misma.

En cuanto a este aspecto de la resolución favorable que se emite por los centros de reclusión, debe tenerse en cuenta lo que ha referido la Corte Suprema de Justicia, por lo que se trae a colación lo expuesto en el radicado No. 22365 del 2 de junio del 2004:

¹⁰. Sentencia C-823/05.





PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 81736-31-04-001-2009-00198-00 / Interno 2640 / Auto Interlocutorio: 1177
Condenado: MARINELLA AREVALO SAYADO
Cédula: 68306029
Delito: HOMICIDIO SIMPLE
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ
RESUELVE 1 PETICIÓN

"...6. Quienes piensan en contrario aducen como argumento medular que si las autoridades carcelarias expiden un concepto favorable en cuanto a la conducta y a la viabilidad de la libertad condicional, los fundamentos de lo conceptuado por el INPEC no pueden ser revisados ni refutados por el Juez, porque como la calificación sobre la conducta se emite en un acto administrativo, amparado con presunción de legalidad, cualquier decisión en contrario corresponde decidirla a la misma administración o a la jurisdicción contencioso administrativa, con agotamiento de la vía gubernativa si fuese necesario.

En criterio de la Sala de Casación Penal, tal postura parte de dos supuestos equivocados. De una parte, porque prácticamente quedaría en manos de las autoridades carcelarias el otorgamiento o no de la libertad condicional, y de otra, porque el "concepto favorable" del INPEC, a que se refiere el artículo 480 del estatuto procesa penal, no puede desde ningún punto de vista desplazar la facultad judicial que en materia de libertad se radica en cabeza de los Jueces hacia las autoridades administrativas carcelaria, máxime cuando se trata de una norma de estirpe instrumental, sin virtud para modificar las instituciones consagradas en la Parte General del Código Penal, y que básicamente está destinada a ilustrar a los condenados sobre los documentos que debe acompañar a su solicitud para que el juez pueda "deducir" la necesidad o no de continuar con la ejecución de la pena.

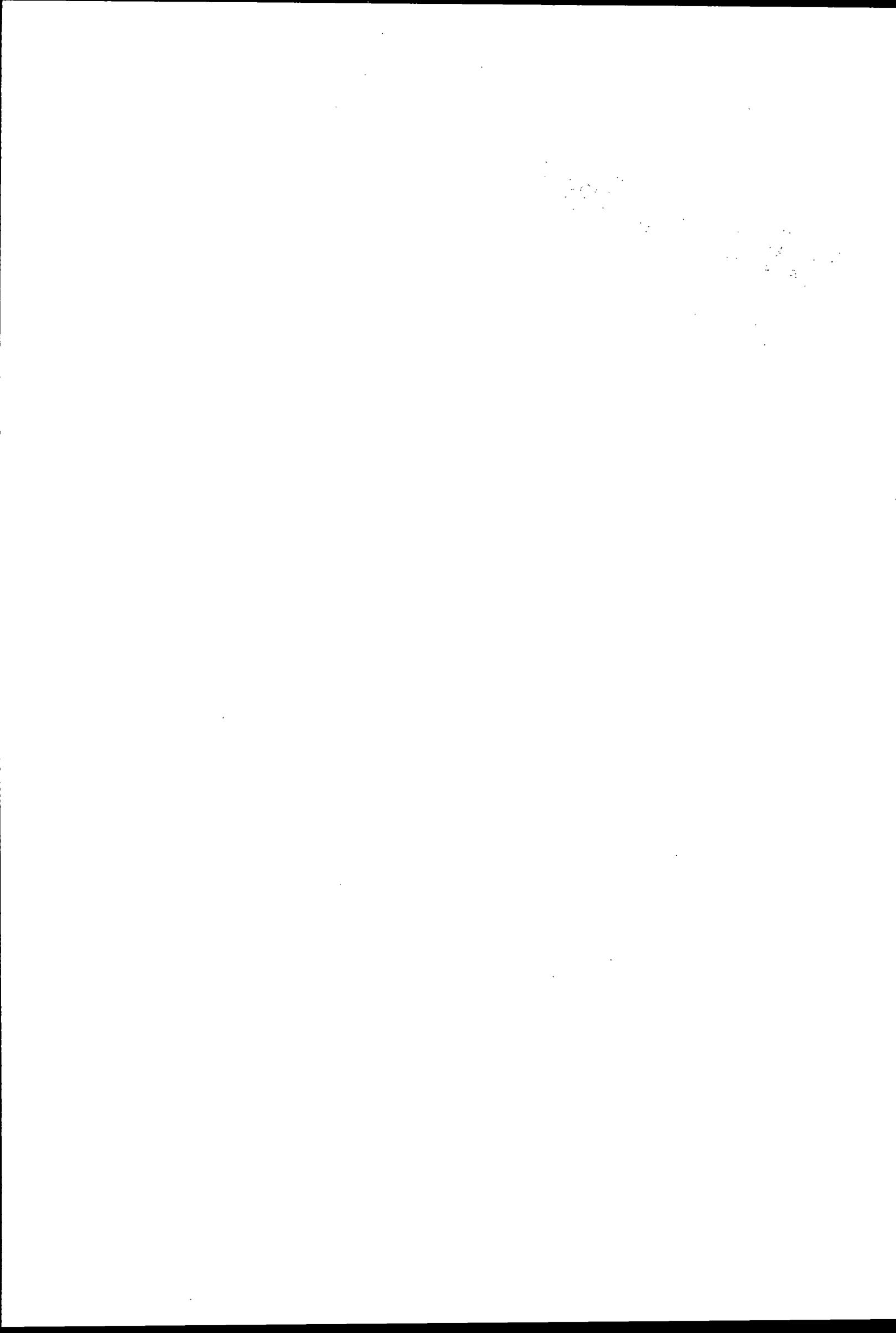
7. Sin duda, la fase de ejecución de la pena es eminentemente judicial y, por tanto, las decisiones que durante ella deban tomarse sobre la libertad de los condenados, o las modificaciones sobre las condiciones de cumplimiento de la pena, o reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad deben ser adoptadas exclusiva y excluyentemente por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o por el Juez que lo reemplace..."

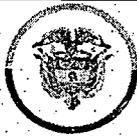
Conforme lo anterior, le compete a este Despacho no obstante se haya emitido la Resolución No. 2352 del 18 de diciembre de 2019, avalando el subrogado de la condenada MARINELLA ARÉVALO SAYADO por parte de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de esta ciudad, verificar que este presupuesto se cumpla de acuerdo a la realidad procesal.

En el caso de la sentenciada MARINELLA ARÉVALO SAYADO, su comportamiento no ha sido acorde con el régimen penitenciario, pues, incumplió los compromisos adquiridos al momento en que por el fallador se le otorgó la prisión domiciliaria, pues, le fue revocado el mismo en auto del 18 de enero del 2016 por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca, por múltiples trasgresiones a ese régimen.

Por tanto, en este aspecto, no puede ser indiferente aquella actitud asumida por la sentenciada MARINELLA ARÉVALO SAYADO, quien, estando obligada a permanecer en su domicilio, voluntariamente evade el cumplimiento de la pena y de contera el control de las autoridades judiciales y carcelarias encargadas de evaluar su comportamiento en reclusión.

Téngase en cuenta lo que dejó consignado la Corte Constitucional en sentencia C-371/02, en cuanto a lo que se debe tener como buena conducta, así:





PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 81736-31-04-001-2009-00198-00 / Interno 2640 / Auto Interlocutorio: 1177
Condenado: MARINELLA AREVALO SAYADO
Cédula: 68306029
Delito: HOMICIDIO SIMPLE
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ
RESUELVE 1 PETICIÓN

"La obligación de observar buena conducta se traduce en deberes jurídicos cuyo incumplimiento acarrea las sanciones que en cada caso hayan sido previstas por el ordenamiento. No se trata, pues, de una decisión subjetiva del operador jurídico, a partir de su propia apreciación sobre lo que debe entenderse por buena conducta, sino que en cada caso, es necesario acreditar las infracciones a los deberes jurídicos que puedan considerarse como manifestaciones de mala conducta, situación que impone una valoración objetiva, a partir del propio ordenamiento..."

En conclusión, en este caso de la sentenciada MARINELLA ARÉVALO SAYADO, encuentra esta funcionaria, que este presupuesto no se reúne en su favor ante la actitud asumida para su resocialización y el desacato a ese régimen penitenciario domiciliario que debía cumplir.

Luego entonces al no encontrarse reunido estos presupuestos, antes anotados, como es el pago de los perjuicios y no mantener una buena conducta durante su reclusión, queda el Despacho relevado de efectuar consideración en torno a los demás ítems atendiendo que los mismos son acumulativos y con uno de ellos que no se cumpla no puede ser otorgado el sustituto.

En consecuencia, se negará la libertad condicional a la sentenciada MARINELLA AREVALO SAYADO.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

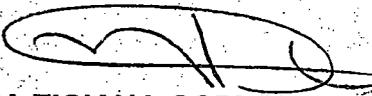
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL a la condenada MARINELLA ARÉVALO SAYADO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: remítase copia de esta decisión a la reclusión en la cual se encuentra privada de la libertad la sentenciada.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORMA TICIANA OSPITIA USECHE
JUEZ

SECRETARÍA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
En la fecha Notifique por Estado No. 18 NOV 2020
anterior providencia.
La Secretaria

e

Doctora

NORMA TICIANA OSPITIA USECHE

Jueza veintiuno (21) de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad
Bogotá D.C.

Referencia: Recurso de Apelación contra el auto interlocutorio 1177

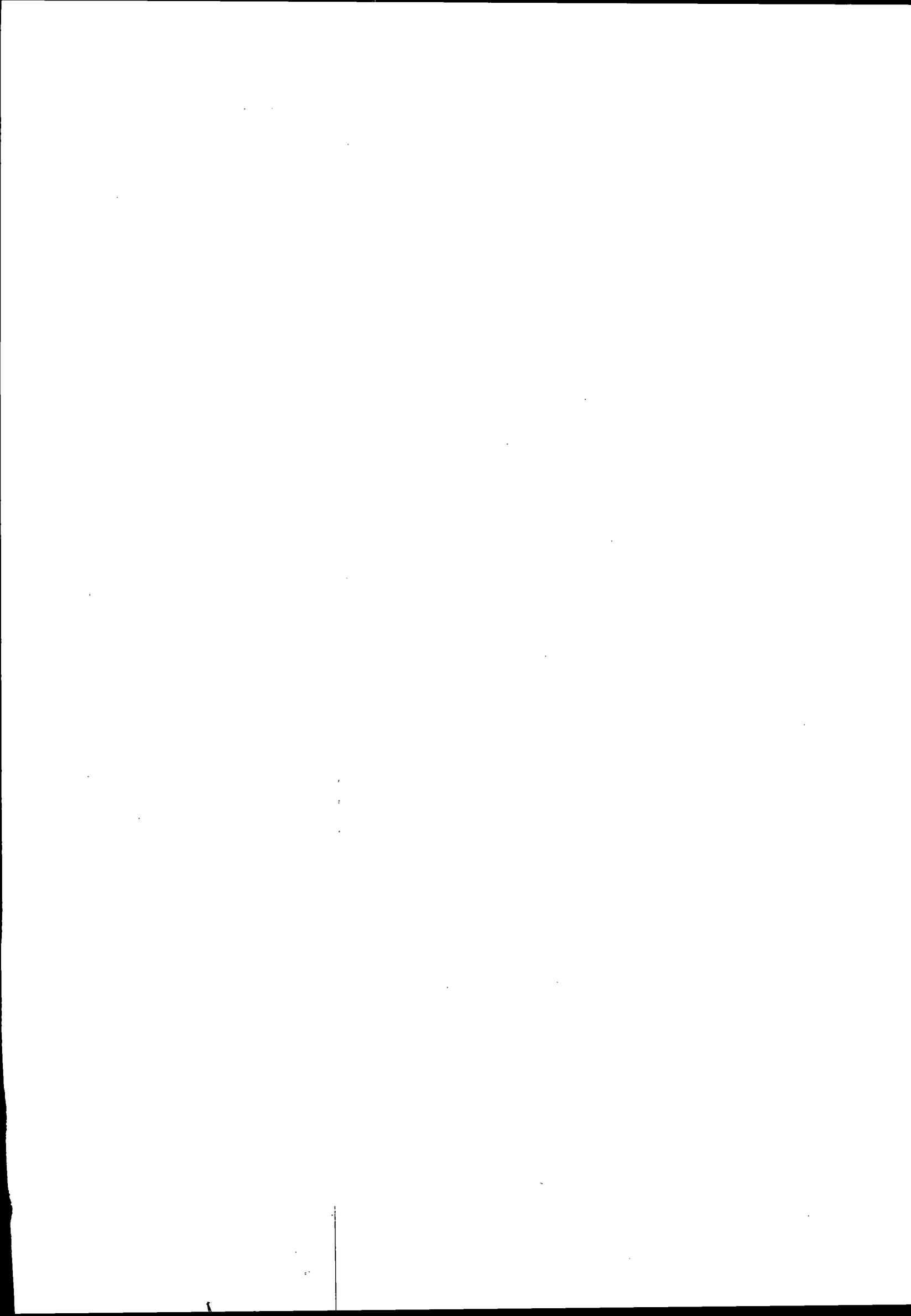
Condenada: MARINELA AREVALO SAYADO – 68306029

Radicado No. 81736310400120090019800 N.I. 2640

Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. – CPAMSMBOG. Patio 4

MARINELA AREVALO SAYADO, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 68306029, bajo custodia en Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. – CPAMSMBOG, por orden Juzgado Penal del Circuito de Saravena, y acogiéndome al artículo 178 de la Ley 906 de 2004, atentamente me permito dirigirme a su Despacho, con el fin de interponer el recurso de la referencia, contra el Auto Interlocutorio No. 1177 el 9 de noviembre de 2020, por las siguientes razones:

1. Me notifiqué del Auto Interlocutorio No. 1177 el 13 de noviembre de 2020, por lo tanto, estoy dentro de los términos para recurrir.
2. Solicité el derecho al subrogado de Libertad Condicional, instituido en el Código Penal Colombiano, **Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**
 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social., situación que cumplo y mi comportamiento en reclusión, los cuales se ven reflejados en la copia de la cartilla biográfica, el certificado de conducta y el concepto favorable por parte de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. – CPAMSMBOG, luego cumplo a cabalidad el derecho que tengo a mi libertad condicional.
3. En el acápite, CONSIDERACIONES DEL DESPACHO., en el caso concreto, se me reconoce 135 meses y 9.7 días, con lo que se satisface el requisito objetivo pedido para el beneficio estudiado, luego, se cumple cabalmente con la parte objetiva. Igualmente, la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. – CPAMSMBOG, remitió a su Despacho copia de la Cartilla Biográfica, Certificado de Conducta y Resolución de Concepto Favorable, y debo anotar, que la resolución de Concepto Favorable es el resultado de una junta colegiada donde participan directivos de la reclusión, psicólogos, abogados, comando de vigilancia, la representante de las PPL, entre otros, por lo que toma suma importancia y que su Señoría debe tener en cuenta para conceder el subrogado de Libertad Condicional.
4. Hace relación su Despacho respecto del pago de daños morales, por la cuantía de 20 s.m.l.m.v., razón por cual ya remití a su Despacho la solicitud de amparo de pobreza, en razón que no tengo como pagar dicha indemnización, luego, agradezco a su Señoría tener en cuenta dicha situación.



5. Debo reiterar como lo anota su Despacho, que fui beneficiada con la prisión domiciliaria, pero cuando fui encontrada en la calle en Saravena, no fue realizando actos punitivos, sino que en ese momento mi hijo estaba enfermo y no tenía quien fuera a comprar medicamentos, por lo que salí sin medir consecuencias, y lo hice por esta razón, además que no era frecuente tal situación, debo aceptar que violé el régimen disciplinario de la cárcel, pero creo tener derecho a segundas oportunidades, ya que llevo en prisión 122 meses físicos, tiempo suficiente para ratificar que mi proceso de resocialización está claramente definido satisfactoriamente, por lo que solicito se me aplique el principio de favorabilidad.
6. Debo anotar que la pena que estoy cumpliendo esta regida por el principio de progresividad, tal como está expreso en la Ley 65 de 1993, artículo 12. SISTEMA PROGRESIVO. El cumplimiento de la pena se regirá por los principios del sistema progresivo, y este, implica tanto la gradualidad, como el progreso. La gradualidad se refiere a que generalmente, la efectividad del proceso no se logra inmediatamente, sino que conlleva un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazo y el progreso debe estar ligado a las metas, luego, mi proceso de Resocialización conforme la Ley 65 de 1993, ha mostrado dentro de la gradualidad un proceso de progresividad, como se puede ver reflejado en la Cartilla Biográfica, la conducta y el concepto Favorable del Comité de Disciplina de la CPAMSMBOG, luego, después de 135 meses de prisión debo afirmar que tengo claro sobre el tema de resocialización y es así como lo confirmado la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. – CPAMSMBOG.

Por lo tanto y dado los anteriores argumentos, solicito revocar el **Auto Interlocutorio No. 1177** del 9 de noviembre de 2020, por medio del cual el Juzgado veintiuno (21) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, me negó el subrogado de libertad condicional, conforme lo expuesto en la parte motiva, y en su lugar remitir al superior inmediato o al juez fallador para analizar y en su defecto se me conceda el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL, a la que tengo legalmente el Derecho.

Atentamente,

MARINELA AREVALO SAYADO
C.C. No. 68306029

